

# REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	FUNCIÓN JURISDICCIONAL SUPERINTENDENCIA DE SALUD
DEMANDANTE	LISIMACO OVIEDO
DEMANDADO	COOMEVA E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN	76001-22-05-000-2023-00223-00
TEMA	GASTOS MEDICOS
DECISIÓN	CONFIRMA SENTENCIA

### AUDIENCIA PÚBLICA No. 435

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023) el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública especial y declararon abierto el acto con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD COOMEVA EPS S.A.** – en adelante **COOMEVA EPS** contra la sentencia proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación - Superintendencia Nacional de Salud -.

### SENTENCIA No. 304

**LISIMACO OVIEDO** interpuso demanda contra **COOMEVA E.P.S. S.A.** con el fin de obtener el reembolso de la suma de \$5.115.000.00 por concepto de

atención médica por urgencias con ocasión al diagnóstico retinopatía diabética proliferativa severa ojo derecho.

## **I. ANTECEDENTES**

### **HECHOS RELEVANTES**

LISIMACO OVIEDO fundamenta su solicitud en los siguientes hechos:

1. Fue diagnosticado con retinopatía diabética proliferativa severa del ojo derecho, a raíz de este padecimiento su vista se fue deteriorando. El médico tratante de la EPS le ordenó un examen oftalmológico.
2. El 10 de junio de 2020 radicó esa orden ante COOMEVA E.P.S. S.A..
3. Al paso del tiempo sin recibir la autorización para el examen, el 17 de julio de 2020, asistió de manera particular a consulta especializada en el Instituto Ocular de Occidente LTDA., donde lo remitieron urgentemente para cirugía vitrectomía posterior con inserción de silicón o gases, la cual se realizó.
4. Coomeva E.P.S. S.A. respondió a la solicitud de autorización del examen un mes después de que se lo formularon, el 29 de julio 2020, cuando ya se había realizado la cirugía por ser una urgencia.
5. Solicitó a Coomeva E.P.S. S.A. que le reembolsara el valor de \$5.115.000, por los gastos incurridos en dos consultas con especialista y en la cirugía, sin obtener respuesta.

## **II. GESTIÓN PROCESAL**

**2.1 LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** admitió la demanda

asignándole el número de expediente J-2021-0424 y ordenó correr traslado de la misma a COOMEVA E.P.S. S.A..

**2.2 COOMEVA E.P.S. S.A.** se opuso a las pretensiones de la demanda.

Señaló que no fue negligente, ni negó injustificadamente la solicitud del procedimiento vitrectomía posterior + gas o silicón + pelamiento + endolaser + faco + lio ojo, pues el demandante no llevó a cabo el trámite administrativo establecido y no procedió con la radicación de la orden de la cirugía ante la oficina de COOMEVA EPS S.A., realizándose el procedimiento de manera particular

Indicó que Lisimaco Oviedo debió presentar la solicitud de reembolso ante COOMEVA E.P.S. S.A. dentro de los quince (15) días siguientes a que se le hubiera dado de alta, sin embargo, que él la radicó siete (7) meses y doce (12) días después de su procedimiento, esto es fuera de la fecha límite establecida en el artículo 14 de la Resolución 5261 de 1994.

Adujo que no se dio cuenta del procedimiento que se realizó Lisimaco Oviedo, pues ya que él nunca radicó la orden para la cirugía y decidió acudir de manera particular a la Clínica Ocular de Occidente LTDA., con lo que quedó plenamente demostrado la responsabilidad exclusiva de la demandante de realizarse el tratamiento de su patología de manera particular.

**2.4. La SUPERINTENCIA NACIONAL DE SALUD** mediante la Sentencia S2023-000083 ordenó a Coomeva E.P.S. S.A. en liquidación, reconocer y pagar a Lisimaco Oviedo la suma de \$5.115.000 por concepto de gastos médicos en el Instituto ocular de Occidente LTDA. en atención por consulta de primera vez y cirugía vitrectomía posterior con inserción de silicon o gases, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 2555 de 2010, que

consigna las reglas para el pago de obligaciones litigiosas originadas durante el proceso liquidatorio.

Para llegar a esa conclusión indicó que.

*“(...) se evidencia que la EPS Coomeva, en liquidación, fue negligente en cuanto a la autorización de la angiogramografía óptica coherente bilateral prioritaria ordenada al señor Lisimaco Oviedo por el doctor Luis Felipe Díaz Portilla, médico tratante, el 10 de junio de 2021, en tanto demoró más de un (1) mes, contado desde la fecha de radicación de la solicitud, para asignar el prestador de servicios, siendo esta tecnología necesaria para definir el tratamiento y/o seguimiento, pese a estar dicho servicio contenido en el plan de beneficios en salud, según la Resolución No. 3512 de 2019(...)”.*

Consideró que COOMEVA E.P.S. S.A. no garantizó accesibilidad, continuidad, oportunidad y la integralidad de la atención médica requerida por el Lisimaco Oviedo, lo que, lo obligó a acceder a los servicios requeridos de manera particular, no por capricho o arbitrariedad, sino por la necesidad de preservar su salud.

### **III. RECURSO DE APELACIÓN**

**COOMEVA E.P.S. S.A.** solicita que se revoque la sentencia, indica que el reembolso no es procedente, por cuanto no se cumple con lo dispuesto en el art. 14 de la Resolución 5261 de 1994, que dispone que la solicitud de reembolso deberá hacerse en los quince (15) días siguientes al alta del paciente, puesto que el accionante radicó la solicitud de reembolso 7 meses y 12 días luego del procedimiento, por lo cual, debe acudir a un proceso ordinario para que se le declare el derecho.

### **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

La Sala determinará si LISIMACO OVIEDO tiene o no derecho al reembolso de la suma de \$5.115.000 por concepto de los gastos en que incurrió en el Instituto ocular de Occidente en atención por consulta de primera vez y

cirugía vitrectomía posterior con inserción de silicon o gases. Pues, COOMEVA E.P.S. S.A. alega que por haber presentado la solicitud de reembolso fuera de los quince (15) días, regulados en el art. 14 de la Resolución 5261 de 1994, no hay lugar a ordenar el pago en este proceso.

La Sala considera que COOMEVA EPS debe reembolsar a LISIMACO OVIEDO la suma de \$5.115.000, tal y como lo concluyó la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, toda vez que, Coomeva EPS fue negligente en la prestación de los servicios que el actor debió cubrir por su propia cuenta, y no puede entenderse que la EPS queda eximida del pago por la solicitud extemporánea del reembolso o que mediante este proceso no es dable ordenarlo.

Lo anterior se tiene así, porque el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 señala las siguientes circunstancias en que opera el reembolso de los gastos en que han incurrido los afiliados de las EPS:

- I. Atención de urgencias en caso de ser atendido en una IPS que no tenga contrato con su EPS.
- II. Cuando una atención específica haya sido autorizada por su EPS.
- III. **En casos de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la EPS para cubrir las obligaciones con los usuarios.**

La solicitud de reembolso deberá hacerse en los quince (15) días siguientes al alta del paciente y será pagada por la E.P.S. en los treinta (30) días siguientes a su presentación, para lo cual el reclamante deberá adjuntar original de las facturas, certificación por un médico de la ocurrencia del hecho y de sus características, y copia de la historia clínica.

Sobre el reembolso de los gastos médicos la Corte Constitucional en la sentencia T-626 de 2011 señaló que:

*“(...) se reitera que, en principio, el reembolso procede en casos en los cuales se niega la autorización o prestación de un servicios sin justificación suficiente; pero,*

*en últimas, lo que se persigue con ella es que las personas a quienes se les limita sin justificación suficiente su derecho a contar con el más alto nivel posible de salud, y que se ven por ello obligadas desembolsar dinero de su propio patrimonio, cuenten con un medio expedito para recobrar las sumas pagadas, en aras por una parte de reparar (indemnizar) en abstracto el daño que sufrieron, y por otra de disuadir las prácticas elusivas de las entidades encargadas de prestar servicios de salud.*

*Por eso, la Constitución y los tratados internacionales que reconocen derechos humanos, deben interpretarse en el sentido de que no sólo autorizan al juez de tutela para ordenar el reembolso cuando existe orden de un médico tratante que prescribe un servicio asistencial, y la entidad prestadora lo niega injustificadamente. Una persona también puede obtener, mediante tutela, el reembolso de los gastos en que incurrió, aun cuando la entidad prestadora no haya propiamente negado, de forma expresa, la prestación de un servicio de salud. Así ocurre, por ejemplo, cuando la entidad autoriza un servicio, pero lo somete a un plazo que no justifica de forma suficiente, y por ello hace que el usuario se vea obligado a sufragar por cuenta propia los servicios programados. Porque no sólo la negación expresa de un servicio asistencial, sino también el sometimiento a plazos injustificados de los servicios prescritos por un médico tratante, son formas de afectar el derecho a la salud y como tales ameritan una reparación en abstracto, y demandan del juez la adopción de medidas para contribuir a evitar que esos hechos se repitan. (...)*”.

En este caso, se ha comprado que el señor Lisimaco Oviedo fue diagnosticado de retinopatía diabética proliferativa severa del ojo derecho, y como parte de su tratamiento el médico tratante formuló el examen angiografía ocular de segmento posterior del ojo. La solicitud para que se le autorizara el examen la radicó ante la COOMEVA E.P.S. S.A. el 10 de junio de 2020, sin embargo, la EPS solo dio respuesta el 29 de julio 2020.

Lisimaco Oviedo acudió como paciente particular en el Instituto Ocular de Occidente LTDA, en donde le indicaron que debía someterse a una cirugía vitrectomía posterior + gas o silicón + pelamiento + endolaser + faco + lio ojo.

Con lo anterior, quedo evidenciado la negligencia por parte de COOMEVA E.P.S. S.A., quien no autorizó de manera oportuna el examen formulado por el médico tratante a Lisimaco Oviedo, quien debió consultar con un especialista de manera particular, y le indicó que era necesario hacer cirugía con urgencia. Obsérvese que lo que el accionante estaba esperando por más de un mes por parte de COOMEVA E.P.S. S.A. era un examen, y ante la consulta particular obtuvo respuesta que con urgencia debía hacerse una cirugía, de tal suerte, que se evidencia que para el estado de salud que tenía el accionante COOMEVA E.P.S. S.A. no garantizó con eficacia el servicio fundamental de salud, pues se quedó perpetuada en una autorización para un examen, mientras que el estado de salud del actor requería intervención quirúrgica con urgencia.

No le asiste razón a la recurrente respecto a la extemporaneidad en la reclamación presentada por el demandante, en consideración a que el término de 15 días para presentar la solicitud de reembolso contemplada en el artículo 14 de la Resolución No. 5261 de 1994, no puede entenderse como un término prescriptivo de las obligaciones. La Corte Constitucional, en la sentencia T – 650 de 2011 al respecto indicó:

*“...el plazo para efectuar la reclamación establecido en la Resolución referida, no puede entenderse de ningún modo como un término prescriptivo de la obligación que tiene Coomeva de reconocer a sus usuarios el reembolso de los dineros que le corresponda asumir a la E.P.S. por expresa disposición del régimen de seguridad social en salud. En efecto, el plazo corresponde simplemente al término con el que cuentan los afiliados para adelantar el trámite administrativo de su solicitud ante la entidad, razón por la cual, el cumplimiento del mismo, no puede tener como consecuencia la pérdida del derecho del usuario a obtener el reembolso, ni la exoneración de la entidad de cumplir con las obligaciones que le concurren”.*

Ahora bien, alega la recurrente que no está diciendo que la reclamación de los gastos médicos esté extemporánea; sin embargo, de sus mismos

argumentos se contradice, cuando señala que no paga los gastos, porque el actor los reclamó después de 7 meses. Por lo cual, de su contradicción se cae la apelación, pues una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo, por lo cual, conforme se expresó en precedencia, la reclamación extemporánea no da lugar a extinguir la obligación que tiene de reembolsar los gastos que se produjeron por su propia culpa.

Tampoco le asiste razón cuando indica que el actor debe reclamar el reembolso por medio de un proceso ordinario en la jurisdicción laboral, pues la Superintendencia de Salud en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política tiene la facultad de conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, esto es, conforme a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y los artículos 126 y 127 de la Ley 1438 de 2011 en los asuntos definidos por los artículos 41 de la Ley 1122 de 2007 y la Ley 1438 de 2011.

De conformidad con lo anteriormente expuesto se confirma la sentencia apelada. Costas en esta instancia a cargo de COOMEVA E.P.S. S.A. a favor de LISIMACO OVIEDO, liquídense la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

## **VI. DECISIÓN**

Sin más consideraciones, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia S2023-000083, proferida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de COOMEVA E.P.S. S.A. a favor de LISIMACO OVIEDO, liquídense la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

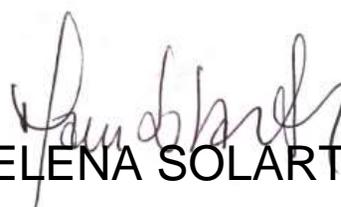
Esta providencia será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36>, y se notifica por Edicto que fijará la Secretaría de la Sala Laboral en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>. Los términos empiezan a correr a partir del día siguiente de la fijación del EDICTO.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO  
Salvamento de voto



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

PROCESO JURISDICCIONAL SUPERSALUD DE LISIMACO OVIEDO CONTRA COOMEVA  
EPS

MAGISTRADO PONENTE: GERMÁN VARELA COLLAZOS.  
Radicación: 76001-22-05-000-2023-00223-00  
Interno: 20211

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE DECISIÓN LABORAL  
SALVAMENTO DE VOTO MAGISTRADA MARY ELENA SOLARTE MELO

PROCESO	FUNCIÓN JURISDICCIONAL SUPERINTENDENCIA DE SALUD
DEMANDANTE	LISIMACO OVIEDO
DEMANDADO	COOMEVA E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN	76001-22-05-000-2023-00223-00

No comparto la decisión por las razones que procedo a exponer:

El artículo 12 del CPTSS, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, estipula que los jueces laborales del circuito conocen en **única instancia** de los **“negocios”** cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

A su vez, el artículo 66 del CPTSS, contempla de manera taxativa que **“Serán apelables las sentencias de primera instancia (...)”** y no en **“única instancia”** como acontece en este asunto, en tanto que lo pretendido con la demanda es obtener el reembolso de la suma de \$5.115.000.00 por concepto de atención médica por urgencias con ocasión al diagnóstico retinopatía diabética proliferativa severa ojo derecho, valor que no supera los 20 salarios mínimos para la fecha de interposición de la demanda.

Siendo ello así, el recurso de apelación resulta improcedente por tratarse de un proceso de **“única instancia”**, por lo que, de conformidad con el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, aplicable por integración analógica y normativa <artículo 145 CPTSS> se declarará inadmisibile el recurso de apelación.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mary Elena Solarte Melo'.

MARY ELENA SOLARTE MELO

*Fecha ut supra*

**Firmado Por:**  
**German Varela Collazos**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31e4cf0ce8814b7289d143f8070b8e45c16921fd7940e954e703772cf4c6f12d**

Documento generado en 30/09/2023 12:21:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**